

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Viterbo (Caldas) Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

## SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 004/2021

Se inicia el análisis por esta dispensadora de justicia, de lo actuado dentro del trámite de la demanda verbal que persigue la RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL, promovida a instancia de los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente al señor JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2021-00051-00; una vez agotado el término otorgado de ley para hacer pronunciamiento, así:

#### **ANTECEDENTES:**

Ha llegado al conocimiento de esta judicial la demanda de la referencia, cuya pretensión descansa en la declaración de terminación por falta de pago de contrato verbal de arrendamiento con un término prorrogado con el correr del tiempo, de un predio rural ubicado en esta jurisdicción, propiamente en el Paraje El Granadillo, denominado La Soledad, con una superficie de 3 hectáreas y 8.400 metros, con matrícula 103-866, con los siguientes linderos:

///Donde se juntan dos amagamientos, siguiendo el de la derecha, lindando con predio de AURELIANO FLÓREZ y FELIX CARDONA, hasta salir a la calle, siguiendo calle abajo y lindando con predio de MANUEL VALENCIA, hasta llegar al Lindero con predio de CONRADO ÁLVAREZ, este abajo, por un lindero de árboles liberales hasta encontrar un lindero con PABLO SÁNCHEZ OSPINA.///.

Consecuentemente se persigue la restitución del predio dentro del término de tres días, además se ordene la entrega judicial en caso de renuencia.

Se solicita la condena en costas al demandado.

## **ACTUACIÓN:**

Analizada la demanda y anexos, en auto del 24 de marzo de este anuario se admitió la acción, ordenó notificar lo pertinente y concediendo personería.

Enterado el demandado presentó memorial solicitando el beneficio de amparo de pobres, el que le fue concedido por decisión del 8 de abril de esta calenda: designándole además un profesional del derecho para la defensa de sus intereses.

En tiempo, se allegó memorial que contiene la contestación a la demanda con la proposición de excepciones de fondo.

Las excepciones de las cuales echó mano el demandado, fueron tituladas así: 1- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. 2- COBRO DE LO NO DEBIDO. 3- BUENA FE. 4.- INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO. 5- PRESCRIPCIÓN. 6- INNOMINADA O GENÉRICA.

A la fecha no existe acreditación sobre la consignación de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento por parte del demandado, los que han sido detallados en el libelo y cuya causal permite el trámite procesal.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

# PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

- 1- ¿Es procedente escuchar al demandado, una vez dio contestación a la demanda y propuso excepciones sin el concurso de la consignación de los valores que son señalados como los adeudados por concepto de arrendamiento?
  - 2- ¿Consecuencias del accionar de la parte

demandada a pesar de que la ley le impone una carga de consignar los valores reclamados y ser advertido sobre este ítem?.

## MARCO NORMATIVO:

Artículo 384, 390 y siguientes del Código General del Proceso.

## PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por lo articulado así: 17, 25, 28, 384 numeral 9 y 390 y ss del Código General del Proceso.

REQUISITOS: Revisada la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 384 y siguientes del Código General del Proceso.

TRÁMITE: El trámite se encuentra consagrado en el artículo 391 y siguientes de la citada norma, en cuenta la cuantía de los valores adeudados.

## LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial o material de la sentencia de mérito. Se desdobla en dos casos puntuales: por activa y por pasiva.

En tratándose de un proceso al cual se le imprimió el procedimiento verbal sumario, la legitimación en la causa en sus dos modalidades, fluye de la relación contractual que ata a demandantes y demandado.

La relación contractual en este específico litigio dimana del contrato de arrendamiento, que de manera escrita fue aportado con el libelo y como fundamento esencial de esta acción, suscrito por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL, NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL y el señor JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, arrendadores y arrendatario respectivamente.

Sobre este aspecto debe resaltarse que el documento hace alusión a la señora LILIA MERCEDES CARVAJAL DE VÉLEZ, quien no suscribe el documento, presentándose registro civil de defunción de esta ciudadana.

Ese contrato, goza de plena prueba en este actuar.

# LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Definir la legitimación en la causa por activa como el fenómeno sustancial que identifica al demandante con la persona que la ley le concede el derecho que reclama.

En esta especie litigiosa, los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, pretenden recuperar el bien inmueble cuyo uso y goce cedieron otrora a JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, a cambio de una renta mensual, en dinero, porque éste incumplió la convención, en cuanto al pago de los valores comprometidos.

De acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil, "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

Ha sufrido un quebrando el contrato citado, porque precisamente ese hecho constituye la causal primera del artículo 22, numeral primero de la Ley 820/03, por virtud de la cual, el arrendador puede pedir unilateralmente la terminación del contrato.

Ser los arrendadores del predio objeto de pretensión y haberse originado, como se analizará más adelante, una causal de terminación del contrato, legitiman a los demandantes para incoar su restitución.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se define la legitimación en la causa por pasiva, como el fenómeno en virtud del cual se concreta la identidad del demandado con la persona frente a la que se puede exigir la

obligación correlativa.

Frente al derecho del titular activo de la relación contractual, debe cumplirse por el pasivo la obligación correlativa a ese derecho. Por manera que el arrendatario, en caso de resultar vencido en este juicio, debe restituir a los arrendadores el inmueble arrendado. La parte, JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, reconocido en la prueba como quien ocupa el bien se comprometió al pago de uso dineros por ese disfrute.

#### - COMPETENCIA:

Advertida la competencia en esta judicial en los términos del artículo 28 de la citada obra, encuentra que no existe vicio formal que pueda afectar lo actuado, vigilando la garantía procesal de quienes hacen parte del conflicto puesto al conocimiento de esta judicial.

## - DEL TRÁMITE A SEGUIR:

De acuerdo a los lineamientos de la parte final artículo 120 e inciso segundo, Parágrafo tercero del artículo 390 del código general del proceso, indican la facultad de proferir sentencia una vez agotado el término de contestación a la demanda, sin necesidad de convocar a la audiencia, si de las pruebas aportadas a la demanda se infiere fueren suficientes para emitir una decisión de fondo.

Vemos como se ha establecido el proceso con material suficiente para emitir una decisión de fondo, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 4, que indica que el demandado no será oído hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de la deuda cobrada.

Ante el silencio en lo atinente al pago por parte del demandado, la norma exige no ser escuchado, por lo que en este espacio procesal no queda otro camino que proferir una decisión de fondo, mal haría esta judicial en citar a audiencia o descorrer el traslado de excepciones cuando se prohíbe transitar ese camino procesal ante el incumplimiento de quien fue llamado al proceso, siendo la única causal de terminación la ausencia de pagos.

#### CONSIDERACIONES:

Sobre la falta de pago, la norma es clara cuando argumenta:

"4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador. correspondientes a los tres (3) últimos o si fuere el caso correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.".

Es clara la norma al expresar que cuando la causal invocada sea la falta de pago, el citado al proceso se encuentra en el deber de consignar los valores que le son reclamados, todo ello en aras de garantizar el ser escuchado en el procedimiento.

La demanda se fundamenta precisamente en la falta de pago desde el mes de febrero de 2016, es decir desde que tuvo origen el contrato, sin que se hubieren presentado pruebas de que esos dineros hubieren llegado a manos de los demandantes, como carga expresa del demandado.

**Sentencia T-427/14.** Magistrado ponente: ANDRÉS MUTIS VANEGAS. Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). La Corte ha dicho:

"... PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS-Reiteración de jurisprudencia/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Jurisprudencia constitucional en relación con la aplicación del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC

En varias oportunidades, esta Corte ha estas normas en estudiado constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del "no pago de los cánones" es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del que en desarrollo de legislador, nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia...".

Con esta acotación debemos concluir que en el sub-judice la carga de demostrar el pago reclamado o a contrario sensu, consignar los valores reclamados recaen en cabeza del citado, quien guardó silencio al respecto.

Vemos como el apoderado fijó su posición, primero en que

el contrato fue suscrito realmente, segundo en que fue un requisito en esa época para establecer una relación laboral con los demandantes, pretendiendo esgrimir un hecho que en la realidad no fue cumplido, se plasma en los hechos que el demandado ostenta la figura de un empleado no el de arrendatario.

Los medios exceptivos se enfilan a la misma dirección insistir en que aún suscrito el contrato de arrendamiento, su finalidad era la de ostentar la posición de trabajador del predio siendo acreedor de prestaciones sociales y mejoras.

Se deja traslucir igualmente que la firma del contrato llevaba consigo el obtener un préstamo.

Se observa como el demandado no discute la existencia del contrato de arrendamiento, no coloca en tela de juicio que hubiere firmado el mismo, esgrime que ha sido el camino para ingresar al predio como trabajador, entonces nos debemos preguntar. ¿1-por qué motivo no se fijó un contrato laboral. 2-cuál fue la causa que condujo a firmar el documento aportado como prueba. 3- Si los demandantes adeudan dineros por conceptos laborales por qué motivo el demandado no ha acudido a la jurisdicción y agotado ese espacio.?.

No se tiene una respuesta que genere tranquilidad en los argumentos esbozados por el demandado, por el contrario lo coloca en una posición de duda sobre lo acontecido.

Sobre las dudas en cuanto a la existencia del contrato la misma sentencia afirma:

"...DUDAS SOBRE SU EXISTENCIA-Caso en que no existe duda sobra la existencia del contrato

Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la

relación entre arrendador y arrendatario. éste las obligaciones conteniendo prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento...".

Tenemos un contrato firmado por las partes con notas de autenticidad, el cual es claro en cuanto a sus requisitos; se aduce por el llamado a juicio que fue uno de los requisitos para ingresar al predio objeto de pretensión para laborar, nos preguntamos ¿qué sentido tendría firmarse un contrato de esta estirpe como una condición para ejercer una labor o ingresar a un predio que está bajo la posesión de sus arrendadores?, no se encuentra una respuesta satisfactoria.

En sentencia T-340/15. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015), dijo:

> "... En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. cuando una "grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma", esto es, el contrato de arrendamiento¹, lo cual se funda en razones de justicia y equidad<sup>e</sup>. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

> Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-162 de 2005.

declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias."

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.3"

Al mismo tiempo, este Tribunal ha reconocido que cuando la subregla no es aplicada por la autoridad judicial, esta incurre en defecto procedimental, fáctico y sustantivo<sup>4</sup>.

A manera de ejemplo, la sentencia T-150 de 2007 examinó un caso donde el actor firmó dos contratos de arrendamiento simultáneamente sobre el mismo local comercial, de tal manera que tendría que responder por los cánones de arrendamiento ante dos arrendadores. Bajo la situación descrita, para ser oído en el eventual juicio el arrendatario debía consignar dos arriendos por el mismo mes para evitar ser demandado por mora en el pago y para poder ser oído en el proceso de restitución.

La Sala Segunda de Revisión estimó que era "una solución irrazonable porque establece una carga excesiva sobre el arrendatario de buena fe y le traslada a éste una responsabilidad que no le incumbe, dado que la cuestión acerca de quién es su acreedor depende de cómo se resuelva el conflicto entre los arrendadores".

Por esta razón, consideró que en el caso concreto no era posible aplicar la regla general contenida en

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-118 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-118 de 2012. La Sala de Revisión sostuvo que "en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo".

los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C., lo que implicó que se permitiera al arrendatario demandado ser oído en el proceso.

Igualmente, en la sentencia T-067 de 2010 la Corte evaluó un caso en el que el arrendatario accionado puso en duda la existencia del contrato mediante la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento. Con base en lo descrito, la Sala Séptima de Revisión determinó que el juez ordinario no debía haber exigido la acreditación de la carga procesal al demandado, por lo que incurrió en defecto fáctico y sustantivo:

'En virtud de lo anterior, es indiscutible que, dadas las especiales condiciones del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué incurrió en defecto <u>fáctico en la medida que apoyó su decisión en una </u> <u>prueba que no permitía demostrar con certeza la </u> <u>existencia del mencionado contrato de arrendamiento. También incurrió en defecto</u> sustantivo, pues a pesar de las serias dudas sobre a existencia del contrato de arrendamiento, <u>impidió al demandado ser oído dentro del proceso</u> <u>de restitución por no haber cumplido las exigencias </u> <u>consagradas en los numerales 2º y 3º del parágraf</u> <u>º del artículo 424 del CPC,</u> concluyendo Como puede observarse, el Despacho le dio la oportunidad al demandado (...) para demostrara que se encontraba el día frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sir que lo hubiera hecho, al no haberlo demostrado lógicamente no queda otra alternativa que proferir el correspondiente fallo y condenar en costas al demandado. Este contenido normativo no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, razón que impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia. (Subrayas fuera del texto original)

En este mismo sentido, la sentencia T-104 de 2014 examinó la conducta de un juez de un proceso de restitución de inmueble arrendado que resolvió seguir adelante con la ejecución, dentro de un proceso ejecutivo, pese a que se logró demostrar, a través de dictámenes grafológicos emanados de autoridades competentes, que la letra de cambio que sirvió de origen al proceso ejecutivo singular era falsa.

En ese asunto se concluyó que los derechos

fundamentales al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, al buen nombre y a la intimidad del accionante fueron vulnerados porque la actuación del juez desconoció el precedente de esta Corporación. De acuerdo con el fallo, "el juez accionado incurrió en defecto sustantivo por cuanto la decisión de no oír al demandado, según el precedente jurisprudencial citado (Sentencias T-494 de 2005, T-150 de 2007 y T-1082 de 2007), se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, dado que no existe certeza real sobre la vigencia del contrato suscrito entre (...) y (...)."

4.5. Por lo expuesto, la postura de esta Corporación ha sido pacífica en cuanto a que si las pruebas decretadas de oficio por el juez no le permiten dilucidar cualquier duda que tenga sobre la existencia del contrato de arrendamiento, este no debe requerir el cumplimiento de la carga probatoria al arrendatario demandado para ser oído en juicio. Lo anterior se debe a que si no hay certeza del presupuesto del proceso de restitución de inmueble, esto es el contrato de arrendamiento, aplicar el artículo 424 del C.P.C provoca un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente constitucional..."

Vemos como realmente debe llegarse a la certeza sobre la existencia del contrato tal como ha sido pregonado por el actor, en este espacio debemos argumentar del análisis de la respuesta, que el mismo se produjo de forma voluntaria, que existió un acuerdo de voluntades, el demandado dejó sentado su asentimiento en el documento y recurrió a la autoridad administrativa a fin de autenticar su firma y su consentimiento, afirmando lo allí plasmado.

Mírese como de la respuesta en muchos de sus partes no niega la existencia del contrato, lo que reprime el ciudadano es el objeto, aduciendo que lo fue para iniciar una labor, para ingresar como cuidador al predio; pero como podemos echar mano de un argumento como tal, si en el mismo contrato nada dice al respecto, se impone que este documento fue leído para así haber sido aprobado de su parte.

De otro lado no se aporta prueba que genere en esta instancia un manto de duda, esa expresión que agote la confianza en la elaboración del contenido del contrato, que lleguen a tal punto, itérese, ya que no se niega la existencia de la voluntad, esa misma que fue plasmada con su anuencia y con un fin.

Retomando la dirección dada por el demandado, en el sentido de que el contrato fue suscrito con el ánimo tal vez de obtener un provecho económico o de ingresar al predio, no existe duda a esta juzgadora que lo ha firmado a plenitud, ahora que se le increpa por los pagos esgrime su inconformidad.

Se escuda en una relación laboral que ahora quiere revivir en su sentir con propiedad, no se blande una causa suficiente en esta prematura instancia que lleve a esta dispensadora de justicia a entender el nacimiento de graves dudas sobre la existencia del contrato.

La finalidad del contrato no es derruida con los planteamientos tempranos del oponente, deberíamos afirmar entonces que estamos ante una falsedad en documento cuando se asiente que se suscribe un documento cuya finalidad no es la allí plasmada, con otros fines tal vez oscuros.

¿Por qué motivo para ingresar al predio e iniciar una labor tendría que firmarse un contrato de arrendamiento y no uno de carácter laboral?, no encuentra una respuesta esta judicial que apoye el planteamiento profano del demandado.

De tal suerte que se hace imperioso imponer una sentencia que satisfaga las pretensiones incoadas y de tal suerte se acceda a ellas, con la orden de restitución del predio, para el efecto se concederá el término de cinco días, en caso de renuencia se procederá a la entrega judicial.

Con respecto a la condena en costas habrá de decirse la necesidad de imponer un valor por agencias en derecho, equivalente a \$620.000, a cargo de la parte demandada. Ello con base en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableciendo el proceso como declarativo de mínima cuantía,

aplicando el cinco por ciento sobre el valor de los cánones dejados de pagar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Viterbo, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL, NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL y el señor JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, arrendadores y arrendatario respectivamente, del predio rural identificado así:

Un predio rural ubicado en esta jurisdicción, propiamente en el Paraje El Granadillo, denominado La Soledad, con una superficie de 3 hectáreas y 8.400 metros, con matrícula 103-000866, con los siguientes linderos:

///Donde se juntan dos amagamientos, siguiendo el de la derecha, lindando con predio de AURELIANO FLÓREZ y FELIX CARDONA, hasta salir a la calle, siguiendo calle abajo y lindando con predio de MANUEL VALENCIA, hasta llegar al Lindero con predio de CONRADO ÁLVAREZ, este abajo, por un lindero de árboles liberales hasta encontrar un lindero con PABLO SÁNCHEZ OSPINA.///.

Contrato escrito fechado 16 de marzo de 2013, obrante en el plenario.

**SEGUNDO:** Ordena la Restitución en favor de los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL, NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, del bien identificado en el numeral anterior, la que deberá hacer el demandado, señor JOSÉ REYNEL GIRLADO VELÁSQUEZ, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** Si no opera la Restitución dentro del término concedido, se llevará a cabo la diligencia de Entrega Judicial.

CUARTO: Condenar en costas al señor JOSÉ REYNEL

GIRALDO VELÁSQUEZ, en favor de los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL, NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, para lo cual se señalan como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal vigente equivalente a \$620.000, las que se liquidarán oportunamente.

**QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al** archivo definitivo de lo actuado.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

#### Firmado Por:

# LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 2e1c73fb67414d9bb8724ef7f7abeffc69bf97791c2 feba4f6591965cd5a6ef7

Documento generado en 17/06/2021 03:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica